

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

255-A-19

0000728

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con catorce minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (fs. 4 y 5) se requirió informe a la señora \_\_\_\_\_, ex Síndica y actual Regidora propietaria del Concejo Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, respecto de los hechos atribuidos a su persona. En ese contexto, se recibieron en esta sede los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por la licenciada \_\_\_\_\_ general judicial y administrativa con cláusula especial de la señora \_\_\_\_\_, servidora pública investigada, con la documentación anexa con la que comprueba su personería (fs. 9 al 17).

b) Informe remitido por la señora \_\_\_\_\_, por medio de la licenciada \_\_\_\_\_ con la documentación anexa (fs. 18 al 727).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido desde el día cuatro de junio de dos mil quince al día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_, ex Síndica y actual Regidora propietaria del Concejo Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, utilizaría los vehículos nacionales de la institución donde labora para realizar trámites personales, pues la trasladarían a su casa y a San Juan Opico, a traer a su hijo al finalizar sus estudios.

Adicionalmente, que dicha señora, a pesar de desempeñarse durante ese lapso como Síndica Municipal a tiempo completo, se valdría de su cargo para no registrar su entrada ni salida en la Alcaldía, por lo que entraría y saldría a la hora que quiere, aprovechando para realizar actividades durante sus horas laborales.

II. La licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial de la señora \_\_\_\_\_, responde el requerimiento formulado a la investigada –por tener la facultad para ello según el poder que adjunta–; y solicita, entre otras cosas, que se le tenga por parte en el carácter en que comparece y se le conceda prórroga por el plazo de cinco días hábiles para presentar la documentación requerida por esta autoridad.

En cuanto a esta última solicitud, este Tribunal advierte que dicho informe y su respectiva documentación adjunta ya fueron presentados en esta sede, de manera que no es procedente acceder a lo solicitado por dicha profesional.

III. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [redacted] era remunerada mediante sueldo por asistir a tiempo completo a sus funciones como Síndica Municipal de San Matías, departamento de La Libertad, donde además monitoreaba y apoyaba a las demás Unidades de la administración municipal, en lo que le fuere requerido. Su horario de trabajo era de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas.

ii) Durante los meses de septiembre de dos mil diecisiete, junio y octubre de dos mil dieciocho, la señora [redacted] viajó fuera del país, previa autorización del Concejo Municipal (fs. 18, 24 al 27). Durante los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, se menciona que “no tuvo ninguna salida”.

iii) Consta en la nota suscrita por el Encargado de Activo Fijo (f. 21) y en las copias simples de tarjetas de circulación (fs. 22 y 23), que la Alcaldía Municipal de San Matías es propietaria de los vehículos placas N8667 y N15019, los cuales fueron adquiridos con la finalidad de agilizar los trámites y diligencias, ya que se tiene que salir a los Bancos, debido a que en ese municipio no se cuenta con agencias bancarias, así también a San Juan Opico a solicitar cotizaciones a Ferreterías, Del Sur, a reuniones convocadas por el Alcalde, entre otras. Asimismo, se afirma que no existen horarios establecidos para su circulación, ya que dichos vehículos sirven hasta de ambulancias.

iv) Según el acuerdo No. 4 del acta No. 6, tomado por el Concejo Municipal de San Matías con fecha ocho de enero dos mil trece, se refrendó el nombramiento del señor [redacted] como Motorista institucional (f. 20).

v) Se afirma en el referido informe (fs. 18 y 19), que la señora [redacted], en su calidad de Síndica Municipal, estuvo autorizada para utilizar los vehículos en todas las funciones que relacionadas con la administración municipal y el servicio a las diferentes comunidades; aclarando que dicha señora no utilizó los referidos automotores para trasladarse a su casa de habitación, ya que ella “vive en el pueblo y su casa de vivienda está a tres minutos de la Municipalidad por lo tanto no requiere el vehículo” [sic]. Asimismo, se mencionó que en ocasiones dicha señora tuvo que ser trasladada a San Juan Opico, para asistir a diligencias y a reuniones, en representación del Alcalde.

vi) Constan de fs. 28 al 727 las misiones oficiales realizadas en los referidos vehículos durante el período comprendido del mes de mayo de dos mil quince a enero de dos mil diecinueve, de las cuales no se advierte que los citados automotores hayan sido utilizados para actividades ajenas a las institucionales.

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la señora [redacted] era remunerada mediante sueldo por asistir a tiempo completo a sus funciones como Síndica Municipal de San Matías, departamento de La Libertad. Asimismo, que dicha señora únicamente registró licencias para ausentarse de sus funciones durante los meses de septiembre de dos mil diecisiete, junio y octubre de dos mil dieciocho, pues fue cuando viajó fuera del país, previa autorización del Concejo Municipal (fs. 18, 24 al 27).

Por otra parte, fue afirmado (fs. 18 y 19), que la señora [redacted], en su calidad de Síndica Municipal, **estuvo autorizada para utilizar los vehículos en todas las funciones que relacionadas con la administración municipal y el servicio a las diferentes comunidades; aclarando que dicha señora no utilizó los referidos automotores para trasladarse a su casa de habitación**, ya que ella “vive en el pueblo y su casa de vivienda está a tres minutos de la Municipalidad por lo tanto no requiere el vehículo” [sic]. Asimismo, se mencionó que en ocasiones dicha señora tuvo que ser trasladada a San Juan Opico, para asistir a diligencias y a reuniones, en representación del Alcalde.

Aunado a ello, según las copias simples que constan de fs. 28 al 727, durante el período comprendido del mes de mayo de dos mil quince a enero de dos mil diecinueve, no se advierte que los vehículos placas N8667 y N15019, propiedad de esa comuna, hayan sido utilizados para actividades ajenas a las institucionales.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de las infracciones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”; y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada [redacted] apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial de la señora [redacted].

b) *Por rendido* el informe requerido a la señora [redacted], ex Síndica y actual Regidora propietaria del Concejo Municipal de San Matías, departamento de La Libertad.

c) *Declárase* improcedente la petición de prórroga para remitir la documentación requerida por esta autoridad, formulada por la licenciada [redacted], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

*d) Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*e) Comuníquese* la presente resolución a la licenciada [REDACTED] en la dirección o correo electrónico señalados para recibir notificaciones, que constan a fs. 10 y 19 vuelto del presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN